



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

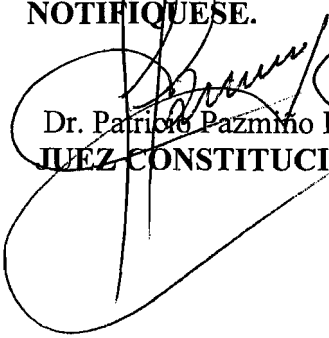
Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

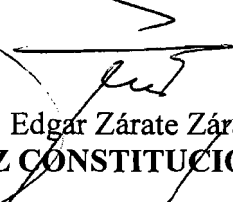
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 07 de junio de 2010, las 16H13.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0114-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el **Ec. Mario Pinto Salazar, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana**, en contra de la sentencia expedida el 8 de enero de 2010, las 09h15, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 105-2008, interpuesto con motivo del juicio de impugnación seguido por Luis Alberto Puma Myancela en contra de la CAE. Considera que los jueces aludidos han vulnerado los derechos constitucionales concernientes a la tutela efectiva, imparcial y expedita (Art. 75), a la defensa (Arts. 75 y 76.7), al debido proceso (Arts. 76 y 169) y a la seguridad jurídica (Art. 82), pues, tales jueces han omitido consultar a la Corte Constitucional acerca de la supuesta inconstitucionalidad de la Resolución No. 158 del COMEXI, bajo cuyo criterio se negó el recurso de casación interpuesto por la CAE y, por el contrario, asumiendo facultades que no les corresponde, han declarado que la misma es contraria a la Constitución y que por lo tanto, la salvaguardia establecida en ella no tiene sustento legal; más allá de que, según se sostiene, este tema no fue motivo de la litis, por lo que tampoco debió ser motivo de la resolución. Solicita *“Declarar la invalidez jurídica de la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución del COMEXI No. 158 del 13 de agosto del año 2002, publicada en el Registro Oficial No. 649 de 27 de agosto del mismo año, y ratificar que la Corte Constitucional es el Órgano competente para la interpretación general de la Constitución”* (SIC). En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de*

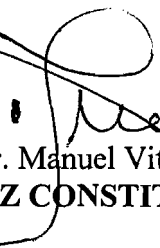
d

protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"

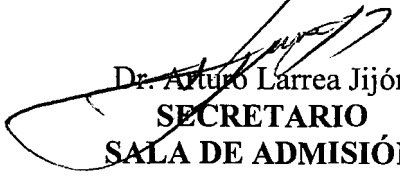
TERCERO.- El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **Nº. 0114-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.**


Dr. Patrio Pazmino Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 07 de junio de 2010, las 16H13.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN